CONSTITUCION POLITICA

PARA LA

NUEVA GRANADA,

APROBADA EN 2.ª DEBATE POR EL SENADO DE LA REPUBLICA EN 1853.

IMPRENTA DEL NEO-GRANADINO

1
6

EN EL NOMBRE DE DIOS, SUPREMO LEJISLADOR DEL UNIVERSO I POR AUTORIDAD DEL PUEBLO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

CONSIDERANDO:

Que la Constitucion política, sancionada en veinte de abril de mil ochocientos cuarenta i tres, no satisface cumplidamente los deseos ni las necesidades de la nacion;

En virtud de la facultad de adicionar i reformar la misma Constitucion que por ella está conferida al Congreso, i procediendo por los trámites i segun la estension de poderes, que permite el acto adicional a la Constitucion, de 7 de marzo de 1853, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA NUEVA GRANADA.

CAPÍTULO 1.°

De la República de la Nueva Granada i de los Granadinos.

Art. 1.° El antiguo vireinato de la Nueva Granada, que hizo parte de la antigua República de Colombia, i posteriormente ha formado la República de la Nueva Granada, se constituye en una República democrática, libre, soberana, independiente de toda potencia, autoridad o dominacion estranjera i que no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2.° Son granadinos: 1.° todos los individuos nacidos en la Nueva Granada, i los hijos de estos; 2.° todos los naturalizados segun las leyes.

Art. 3.° Son ciudadanos todos los varones granadinos que sean casados o mayores de veinte i un años, i que sepan leer i escribir, o que gozen actualmente de la cualidad de ciudadanos granadinos.

Art. 4.° La República garantiza a todos los granadinos.

1.° La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo, segun las leyes.

2.° La seguridad personal; el no ser detenido, arrestado o confinado, sino por motivo puramente criminal conforme a las leyes; pero esta disposicion solo tendrá efecto respecto de los casos que ocurran desde que se ponga en ejecucion esta Constitucion, por hechos que tengan lugar desde la misma época; i el no ser juzgado ni penado por comisiones especiales, sino por los jueces naturales, a virtud i en conformidad de leyes preexistentes, despues de ser vencido en juicio.

3.° La inviolabilidad de la propiedad; no pudiendo en consecuencia ser despojado de la menor porcion de ella, sino por via de contribucion o pena, segun la disposicion de la lei; i teniendo derecho a una justa indemnizacion en el caso especial de que sea necesario aplicar a algun uso público la de algun particular. Continúan abolidas las confiscaciones i queda asegurada a todos la libertad de industria i de trabajo, con las restricciones que establezcan las leyes.

4.° El respeto del domicilio, la correspondencia privada i papeles particulares, no pudiendo estos ser violados, ni interceptados, ni aquel allanado, sino por autoridad competente i con las formalidades prescritas por las leyes.

5.° La profesion libre, pública o privada de la relijion que a bien tengan; pero miéntras que por una lei especial no se sancione la emancipacion de la iglesia, el Gobierno protejerá el culto católico, i proveerá a la subsistencia de sus ministros.

6.° La espresion libre del pensamiento, entendiéndose que por la imprenta es sin limitacion alguna; i por la palabra i los demas hechos, con las únicas que hayan establecido las leyes

7.° El derecho de reunirse pública o privadamente, sin armas, para hacer peticiones a los funcionarios o autoridades públicas, o para discutir cuálesquiera negocios de

interes público o privado, i emitir libremente, i sin responsabilidad ninguna su opinion sobre ellos. Pero cualquiera reunion de ciudadanos que al hacer sus peticiones, o al emitir su opinion sobre cualesquiera negocios, se arrogue el nombre o la voz del pueblo, o pretenda imponer a las autoridades su voluntad como la voluntad del pueblo, es, sediciosa, i los individuos que la compongan serán perseguidos como culpables de sedicion. La voluntad del pueblo solo puede espresarse por medio de los que lo representan por mandato obtenido conforme a esta Constitucion.

8.° El dar o recibir la instruccion que a bien se tenga, cuando no sea costeada por fondos públicos.

9.° La igualdad de toda clase de derechos, no debiéndo ser reconocida ninguna distincion proveniente del nacimiento, del título nobiliario, fuero o clase.

10. El juicio por jurados en todos los casos en que se proceda judicialmente por delito o crímen que merezca pena corporal o la pérdida de la libertad del individuo por mas de dos años, con la escepcion que puede hacer la lei de los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, i los de procesos por delitos políticos.

Art. 5.° La ciudadanía no se suspende ni se pierde en ningun caso.

Art. 6.° No hai ni habrá esclavos en la Nueva Granada.

Art. 7.° Con escepcion de los empleos de Presidente i Vicepresidente de la República, para los cuales se necesita la cualidad de granadino de nacimiento i tener treinta años de edad, para ninguno otro destino con autoridad o jurisdiccion política o judicial en la Nueva Granada, se exijirá otra cualidad que la de ciudadano granadino.

Art. 8.° Los estranjeros que se hallen en el territorio de la Nueva Granada o que vengan a él, gozarán de los mismos derechos civiles i garantías que los granadinos, debiendo estar sometidos como ellos a las leyes i autoridades del país.

Art. 9.° Son deberes de todos los granadinos: cumplir i respetar las leyes i obedecer a las autoridades; contribuir para los gastos públicos en proporcion a sus facultades; servir a la patria i defender la libertad i la independencia de la nacion.

CAPITULO 2.º

Del Gobierno de la República.

Art. 1.º La República de la Nueva Granada establece para su réjimen i administracion jeneral, un Gobierno popular, representativo, alternativo i responsable. Reserva a las provincias o secciones territoriales el poder municipal en toda su amplitud; quedando al Gobierno las facultades i funciones siguientes,

1.ª La conservacion del órden jeneral; el derecho de resolver sobre la paz i la guerra; i la consiguiente facultad de tener ejército i estatuir lo conveniente a su organizacion i administracion;

2.ª La organizacion i administracion de la Hacienda Nacional; establecimiento de contribuciones; ordenamiento de gastos; arreglo i amortizacion de la deuda nacional.

3.ª Todo lo relativo al comercio estranjero, puertos de importacion i esportacion, canales i rios navegables, que se estiendan a mas de una provincia,

4.ª La lejislacion civil i penal, así en cuanto crea derechos i obligaciones entre los individuos, califica las acciones punibles i establece los castigos correspondientes; como tambien en cuanto a la organizacion de las autoridades i funcionarios públicos que han de hacer efectivos esos derechos i obligaciones, e imponer las penas; i al procedimiento uniforme que sobre la materia debe observarse en la República,

5.ª La demarcacion territorial de primer órden, a saber: la relativa a límites del territorio nacional con los territorios estranjeros, i la division o deslinde de las provincias entre sí, i su creacion o supresion.

6.ª Las relaciones esteriores i la consiguiente facultad de celebrar tratados i convenios.

7.ª La aclaracion i reforma de la constitucion i las demas facultades que espresamente, por disposicion de la misma constitucion, se le confieran.

Art. 11. El Poder Lejislativo encargado al Congreso hace las leyes sobre los negocios atribuidos al Gobierno jeneral, i presta su aprobacion a los tratados públicos. El Poder Ejecutivo, encomendado al Presidente de la República, las ejecuta i hace ejecutar; i el Poder Judicial atribuido a la Suprema corte de Justicia i demas tribunales i juzgados, las aplica a los casos particulares.

CAPITULO 3.º

De las elecciones.

Art. 12. Todo ciudadano granadino tiene derecho a votar directamente, por voto secreto i en los respectivos períodos: 1.º por Presidente i Vicepresidente de la República: 2.º por Majistrados de la Suprema Corte de Justicia i el Procurador jeneral de la nacion: 3.º por el Gobernador de la respectiva provincia: 4.º por el Senador o Senadores de la respectiva provincia: 5.º por el Representante de la provincia correspondiente al círculo electoral en que sufraga. La lei determinará las épocas i formalidades de estas elecciones.

Art. 13. Todas las elecciones espresadas en el artículo anterior, se harán por mayoría relativa de votos. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Art. 14. Los destinos de Presidente i Vicepresidente de la República, de Secretarios de Estado, de Ministros de la Corte Suprema o de los Tribunales de distrito i Gobernador de provincia, son incompatibles con los de Senador i Representante. Ninguno de los que ejercen aquellos destinos podrá ser entre tanto elejido Senador o Representante.

CAPITULO 4.º

Del Poder Lejislativo.

Art. 15. El pueblo delega el Poder Lejislativo, del Gobierno jeneral, a un Congreso compuesto de dos Cámaras: una de Senadores, en razon de uno por cada provincia, si el número de estas fuere o escediere de veinte i cinco; i de dos si fuere menor; i otra de Representantes, en razon de uno por cada cuarenta mil almas en las respectivas provincias, teniendo siempre derecho a nombrar uno, aun en el caso de que la poblacion de ellas no llegue al número espresado.

Art. 16. Los Senadores i Representantes durarán en sus destinos por dos años: son reelejibles indefinidamente.

Art. 17. Los miembros del Congreso son absolutamente irresponsables por las opiniones que emitan en él, i gozan de inmunidad en sus personas miéntras duran las

sesiones, miéntras van a ellas i vuelven a su domicilio. La lei determinará el modo de proceder contra ellos por causa criminal, durante aquel tiempo.

Art. 18. El Congreso se reune de pleno derecho el dia 1.° de febrero de cada año, en la capital de la República, con la pluralidad absoluta de los miembros de cada Cámara: durará reunido por sesenta dias, prorrogables, a su juicio, por treinta mas; i tiene el derecho de convocarse a sí propio estraordinariamente, para uno o mas objetos determinados. En ninguno de estos actos necesita la intervencion del Poder Ejecutivo.

Art. 19. Los miembros del Cuerpo Lejislativo no pueden recibir del Poder Ejecutivo empleo alguno durante el período para que fueron elejidos. Podrán solamente aceptar las Secretarías de Estado i los empleos diplomáticos, dejando vacante su puesto en el Congreso.

§. ° Los empleados de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo, cuando sean elejidos miembros del Cuerpo Lejislativo, i acepten el destino, por el solo hecho de su aceptacion, dejan vacantes sus respectivos empleos.

Art. 20. El Senado conoce esclusivamente de las causas de responsabilidad que se intenten por la Cámara de Representantes, contra el Encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador jeneral de la Nacion i los Majistrados de la Suprema Corte de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 21. La lei determinará precisamente las formalidades de estos juicios, los demas en que sea permitido intervenir a las Cámaras Lejislativas, i las penas que puedan imponerse.

Art. 22. El Congreso vota anualmente los gastos públicos nacionales, en vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo, formados con arreglo a las disposiciones de la lei; examina i aprueba la cuenta del presupuesto i del Tesoro que le presente el mismo Poder Ejecutivo; fija la fuerza militar que debe mantenerse armada en el año siguiente, i concede amnistías o indultos jenerales cuando halle para ellos algun motivo de conveniencia pública. Le corresponde tambien dar o negar su acuerdo i consentimiento para los ascensos en el ejército, desde Teniente Coronel a Jeneral inclusive, cuando lo solicite el Poder Ejecutivo; i admitir las renuncias o escusas del Presidente, Vicepresidente de la República, Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, Procurador jeneral de la Nacion i Majistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 23. Cada Cámara es competente para calificar la eleccion de sus miembros, para arreglar todo lo relativo a su policía interior, i para juzgar i castigar de la manera que determinen sus reglamentos, a todo individuo que dentro o fuera del recinto destinado a sus miembros o a los que puedan tomar parte en las discusiones, se permita durante la discusion, espresar su aprobacion o improbacion de los discursos u opiniones de los Senadores o Representantes, pues esto solo es permitido a los miembros del Cuerpo Lejislativo que son los Representantes del pueblo.

Art. 24. Cada Cámara es igualmente competente para juzgar i castigar a los que infrinjan los reglamentos de su policía interior, de la manera que lo dispongan estos mismos reglamentos.

CAPITULO 5.°

Del Poder Ejecutivo.

Art. 25. El pueblo delega el ejercicio del Poder Ejecutivo jeneral a un Majistrado denominado Presidente de la Nueva Granada, que es el Jefe de la Administracion pública nacional.

Art. 26. El Presidente de la Nueva Granada durará cuatro años en el ejercicio de su empleo i será elejido por el voto directo i secreto de los ciudadanos de la República, debiendo el Congreso, al hacer el escrutinio, declarar la eleccion en favor del que haya obtenido la mayoría relativa de votos.

Art. 27. Para suplir la falta temporal o absoluta del Presidente, habrá un Vicepresidente que durará igualmente en sus funciones cuatro años; i será elejido con las mismas formalidades que el Presidente.

Art. 28. En el caso de falta temporal o absoluta del Vicepresidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano que haya designado anualmente el Congreso.

Art. 29. Cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo ninguno de los tres individuos indicados, lo ejercerán los que designe la lei, en el órden que ella establezca.

Art. 30. Cuando por falta absoluta del Presidente i

Vicepresidente, el designado ejerza las funciones del Poder Ejecutivo, deberán ser convocados los ciudadanos para la eleccion de Presidente.

Art. 31. El período de duracion del Presidente i Vicepresidente de la Nueva Granada, se contará desde el dia 1.° de abril posterior a su eleccion. Ninguno podrá ser reelejido sin la intermicion de un período íntegro.

Art. 32. El Presidente i Vicepresidente de la República, tomarán posesion de su destino, prometiendo por su palabra de honor, i ante el Congreso, cumplir i hacer cumplir la Constitucion i las leyes de la República.

Art. 33. Son atribuciones del Presidente de la República, ademas de las de hacer ejecutar las leyes;

1.ª Nombrar para todos los empleos públicos nacionales, cuando la Constitucion o la lei no defieran el nombramiento a otra autoridad.

2.ª Remover libremente de sus destinos a los empleados del ramo ejecutivo que sean de nombramiento suyo.

3.ª Negociar i concluir los tratados i convenios públicos con las naciones estranjeras, i cuidar de su exacta i fiel observancia desde que sean debidamente ratificados i canjeados.

4.ª Negociar cualesquiera contratos i convenios públicos, sobre los asuntos que son de competencia del Gobierno jeneral, sometiéndolos a la aprobacion del Cuerpo Lejislativo, si sus estipulaciones no estuvieren previstas por las leyes.

5.ª Declarar la guerra esterior cuando la haya decretado el Cuerpo Lejislativo, i dirijir la defensa del país en el interior, en el caso de una invasion estranjera.

6.ª Dirijir las operaciones militares en el esterior, como Comandante en Jefe de las fuerzas de mar i tierra, sin que en ningun caso le sea permitido mandarlas en persona.

7.ª Cuidar de la exacta i fiel recaudacion, i de la inversion de las rentas nacionales.

8.ª Presentar cada año al Cuerpo Lejislativo el presupuesto de rentas i gastos para el año siguiente, i la cuenta jeneral del presupuesto i del Tesoro en el año proximo anterior, para su aprobacion

9.ª Cuidar de que la justicia se administre pronta i cumplidamente en todo el territorio de la República, esci-

tando por medio del Procurador jeneral, a las Cortes de Justicia i jueces, a que procedan al juicio de los delincuentes i criminales.

10.ª Convocar el cuerpo Lejislativo para que se reuna en el período ordinario; i estraordinariamente, en los casos en que lo crea necesario, de acuerdo con el Consejo de Gobierno i el Procurador jeneral de la Nacion.

Art. 34. Para el despacho de todos los negocios de la Administracion, habrá hasta cuatro Secretarios de Estado nombrados libremente por el encargado del Poder Ejecutivo i amovibles a su voluntad. Todos los actos del encargado del Ejecutivo, con escepcion de los decretos de nombramiento i remocion de los Secretarios de Estado, serán autorizados por un Secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

CAPITULO 6.°

De la formacion de las leyes.

Art. 35. Las leyes pueden tener orijen en cualquiera de las dos Cámaras Lejislativas, a virtud de proyecto presentado por uno de sus miembros, o por un Secretario de Estado. Deben ser discutidas en tres debates en dias distintos; i despues de acordadas ámbas Cámaras en la totalidad del proyecto i sus pormenores, será pasado al Poder Ejecutivo para su exámen.

Art. 36. El Poder Ejecutivo pondrá a continuacion del proyecto de las Cámaras un decreto de ejecucion, si lo juzga conveniente; o de devolucion a la reconsideracion del Congreso, si lo creyese inconstitucional, perjudicial o defectuoso. En ámbos casos dirijirá el proyecto dentro de seis dias, a la Cámara de su orijen; sea con las observaciones necesarias si opina por la no espedicion o por la reforma del proyecto; sea convertido en lei, si lo hubiere mandado ejecutar. Todo proyecto no devuelto al Congreso, si estuviere reunido, dentro de los seis dias de recibido por el Poder Ejecutivo, será reputado como lei de la República.

Art. 37. Las cámaras Lejislativas despues de recibidas las observaciones del Poder Ejecutivo, procediéndo como en la confeccion del proyecto primitivo, le darán un nuevo debate, i el resultado de este se pasará nuevamente al Poder Ejecutivo para su ejecucion, que en tal caso no podrá rehusar. En este debate no podrán introdu-

cirse en el proyecto disposiciones a que no se contraigan las objeciones del Poder Ejecutivo.

Art. 38. En todo caso de discordancia entre las Cámaras en los proyectos lejislativos, i despues que la del orijen hubiére insistido en su opinion primitiva, se reunirán en un solo cuerpo, i allí, por mayoría absoluta de votos, prévia la correspondiente discusion, se resolverá lo conveniente. El proyecto se pasará al Poder Ejecutivo en los términos en que así fuere acordado.

CAPITULO 7.°

Del Poder judicial.

Art. 39. El Poder judicial es delegado por el pueblo a la Suprema Corte de la Nacion, i a los demas Tribunales i Juzgados que establezca la lei.

Art. 40. La Suprema Corte de la Nacion se compone de tres majistrados elejidos popularmente en propiedad i por el término de cuatro años, i nombrados, en las faltas temporales, por el Poder Ejecutivo. Corresponde a la Suprema Corte de la Nacion.

1.° Conocer de las causas contra el Presidente i Vicepresidente de la Nueva Granada, i contra el Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, por delitos comunes, despues de decretada la suspencion por el Senado a peticion de la Cámara de Representantes.

2.° Conocer de las causas contra los Ajentes Diplomáticos i Cónsules Estranjeros, en los casos en que, segun el derecho internacional, sea permitido hacerlo.

3.° Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los Ministros, Ajentes Diplomáticos i Cónsules de la República, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4.° Decidir las cuestiones que se susciten entre dos o mas provincias.

5.° Conocer de las causas de presas i marítimas.

6.° Reglamentar la ejecucion de las leyes judiciales, prescribiendo prácticas i formularios uniformes.

7.° Resolver sobre la nulidad de las ordenanzas municipales, en cuanto sean contrarias a la Constitucion o a las leyes de la República.

8,° Conmutar la pena capital, prévio informe del Tribunal o Juez de la causa, siempre que concurran graves i poderosos motivos, durante la existencia de la pena de muerte.

9.° Desempeñar las demas funciones que le confiera la lei.

Art. 41. La lei organizará los Tribunales i Juzgados que establezca, i fijará sus atribuciones.

Art. 42. Los Majistrados i Fiscales de los Tribunales serán nombrados en propiedad por el voto popular de los ciudadanos de los respectivos distritos judiciales, i por el término de cuatro años. En las faltas temporales, corresponde el nombramiento al Gobernador de la provincia donde reside el Tribunal.

Aat. 43. El Procurador jeneral de la Nacion lleva la voz de la República como abogado, i como acusador público, en todos los casos en que la nacionsea parte en las causas de que conoce la Corte Suprema.

Art. 44. Los Majistrados i Jueces de cualesquiera Tribunales i Juzgados, no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes.

CAPITULO 8.°

Del Réjimen Municipal.

Art. 45. El territorio de la República continuará dividido en provincias, para los efectos de la Administracion jeneral de los negocios nacionales; i las provincias se dividirán en distritos parroquiales. Esta division puede variarse para efectos fiscales i judiciales, por las leyes jenerales de la República; i para efectos de la Administracion municipal, por las ordenanzas municipales de cada provincia.

Art. 46. Cada provincia tiene el poder constitucional bastante para disponer lo que juzgue conveniente a su organizacion, réjimen i administracion interior, sin invadir los objetos de competencia del Gobierno jeneral, respecto de los cuales, es imprescindible i absoluta la obligacion de conformarse a lo que sobre ellos dispongan esta Constitucion o las leyes.

Art. 47. No puede una provincia someter a los grana-

dinos de otra provincia, ni sus propiedades, a obligaciones ni gravámenes a que no esten sujetos los granadinos, productos i propiedades de la misma provincia; ni privarlos de los derechos i proteccion de que deban disfrutar los de la misma provincia, teniendo las condiciones exijidas respecto de los naturales de ella.

Art. 48. El Gobierno o réjimen municipal de cada provincia estará a cargo de una Lejislatura provincial, en la parte lejislativa; i de un Gobernador en la parte ejecutiva, el cual será tambien el Ajente natural del Poder Ejecutivo jeneral, con los demas funcionarios que al efecto se establezcan.

Art. 49. La Lejislatura provincial, cuya forma i funciones determinará la Constitucion especial respectiva, será necesariamente de eleccion popular i no podrá constar de menos de siete individuos.

Art. 50. El Gobernador, como Ajente del Poder jeneral, cumple i hace cumplir dentro de la provincia la Constitucion i las leyes jenerales i órdenes del Presidente de la República. Como Jefe del Poder Ejecutivo municipal, desempeña las atribuciones i deberes que por las respectivas instituciones municipales le correspondan. El Gobernador durará en el ejercicio de su empleo por el período de dos años; i puede ser reelejido para un nuevo período sin interrupcion.

Art. 51. El Presidente de la República puede suspender del ejercicio de su empleo a los Gobernadores de las provincias, cuando lo juzgue conveniente, dando cuenta a la Suprema Corte de la Nacion para que ella fije el tiempo de la suspencion. Si esta llegare a un año, o si el Gobernador faltare de un modo absoluto por cualquiera causa, se procederá a hacer nueva eleccion por un período íntegro. La Constitucion respectiva establecerá el modo de subrogarle en las faltas temporales, entendiéndose que queda cometida esta facultad al Presidente de la República, donde préviamente no se haya determinado otra cosa.

Art. 52. El encargado del Poder Ejecutivo puede mandar acusar por medio del Procurador jeneral de la Nacion, i en caso de negativa de este, por un Fiscal que nombrará al efecto, ante la Suprema Corte de la Nacion, a los Gobernadores de las provincias i cualesquiera otros funcionarios municipales del órden administrativo o judicial por

infraccion de la Constitucion o de las leyes jenerales; i la Suprema Corte puede decretar la suspencion i enjuiciamiento del culpable, segun lo permitan las leyes. El Procurador jeneral de la Nacion, puede intentar las mismas acusaciones sin necesidad de órden del Poder Ejecutivo.

CAPITULO 9.°

Disposiciones varias.

Art. 53. No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 54. La presente Constitucion puede ser aclarada en caso de oscuridad, por medio de una lei; i adicionada o reformada por alguno de los medios siguientes:

1.° Por una lei discutida en los términos prescritos en la presente Constitucion, i que despues de acordada, i ántes de pasarse al Poder Ejecutivo, sea declarada conveniente i necesaria por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de ámbas Cámaras. El Poder Ejecutivo no podrá negar su sancion a un acto lejislativo espedido con tales formalidades;

2.° Por medio de una Asamblea constituyente, elejida al efecto, i convocada por medio de una lei, la cual Asamblea se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Senadores i Representantes correspondientes a las provincias. La misma Asamblea desempeñará, durante su reunion, i hasta tanto que por la nueva Constitucion se disponga otra cosa, las funciones atribuidas por la presente al Congreso jeneral;

3.° Por medio de un acto lejislativo acordado con las formalidades ordinarias, publicado para este solo efecto, i aprobado en la siguiente reunion ordinaria del Congreso, sin variacion declarada cardinal.

Art. 55. Continuarán en su fuerza i vigor las actuales leyes jenerales, ordenanzas i demas disposiciones municipales hoi vijentes, en cuanto no sean contrarias a la Constitucion i leyes que se espidan i hasta tanto que no sean derogadas por quien corresponde, segun ellas mismas.

Art. 56. En toda lei o decreto reformatorio de actos semejantes anteriores, se insertarán precisamente las disposiciones que queden vijentes de los actos que se reformen.

Art. 57. La presente Constitucion no inducirá varia-

cion alguna en las personas ni en la duracion de los actuales Presidente i Vicepresidente de la República, que continuarán hasta la conclusion del período para que fueron nombrados al tiempo de su eleccion.

Art. 58. Los miembros actuales del Congreso solo continuarán en sus destinos, hasta su próximo reemplazo conforme a la nueva lei de elecciones que se espida.

Art. 59, La presente Constitucion se publicará en la capital de la República, seis dias despues de haberse sancionado, i desde el mismo dia de su publicacion se arreglarán a ella el Congreso i el Poder Ejecutivo en la formacion de las leyes.

Art 60. En todos los distritos, territorios i aldeas, se publicará i empezará a rejir en todas sus partes,el dia 1.° de setiembre próximo.

Dada en Bogotá, a de de

Helguera Collection

PAMPHLETS

Number: P- 1079

Author: New Granada

Title: Constitución política para la Nueva Granada, aprobada en 2 debate por el Senado de la República en 1853.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imprenta del Neo-Granadino

Date: 1853

Dimensions: 27 5/10 x 18 5/10 cms; 3-14pp

Condition: Some wear and crinking on wrappers & inside pages, but sound & legible.

General Notes: A second-debate passed draft of a constitution for New Granada enacted by the Senate in 1853.

SL IMG 572-583

Helguera-p-1019	572	✓	001	✓	frontcover
	573	✓	002	✓	inside frontcover + En EL Nombre
	574	✓	003	✓	pg. 2 + 3
	575	✓	004	✓	pg. 4 + 5
	576	✓	005	✓	pg. 6 + 7
	577	✓	006	✓	pg. 8 + 9
	578	✓	007	✓	pg. 10 + 11
	579	✓	008	✓	pg. 12 + 13
	580	✓	009	✓	pg. 14 + inside backcover
	581	✓	010	✓	backcover
	582	✓	helguera-p-notes1		
	583	✓	helguera-p-notes2		